

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a su publicación:

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

2. El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las mencionadas construcciones, instalaciones u obras, independientemente de que se haya o no obtenido la licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

II.- ACTOS SUJETOS

Artículo 2º

Están sujetos a este impuesto todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras que se hayan de realizar con carácter provisional.
- d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.
- e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados,... salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado y autorizado.
- f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.
- g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de cercas, andamiajes o instalación de elementos auxiliares de la construcción.
- h) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.
- i) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier uso a que se destine el subsuelo.
- j) Los proyectos de urbanización aprobados, en lo que afecten a aprovechamientos privatizables.
- k) En general, los actos de edificación, instalación y uso del suelo, que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria,

propietarias de los inmuebles sobre los cuales se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueñas de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente condición de dueño de la obra.

2. Tiene la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea titular el Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, se destine a construcción o mantenimiento de carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales.

Artículo 5º

1. Las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración, gozarán de bonificación en los términos previstos en este artículo. A estos efectos, en base a los criterios de especial interés o utilidad municipal y de su incidencia en el fomento del empleo, según los distintos niveles de protección y la entidad cuantitativa de las obras, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación:

A. Obras de rehabilitación:

1. En edificios declarados Bien de Interés Cultural...80%.
2. En edificios catalogados por Planes, Normas u Ordenanzas municipales con el grado expreso de "Protección Integral"...60%.
3. En edificios catalogados por Planes, Normas u Ordenanzas municipales con el grado expreso de "Protección Estructural"...40%.
4. En edificios catalogados por Planes, Normas u Ordenanzas municipales con el grado expreso de "Protección Ambiental"...20%.

B. Otras actuaciones de interés municipal:

1. Cines, teatros, museos y bibliotecas...20%.
2. Hospitales y residencias de ancianos...30%.
3. Guarderías, colegios, centros de enseñanza...10%.
- C. Actuaciones de fomento del empleo:
 1. Nuevas empresas de interés general...10%.
 2. Pequeño comercio tradicional...20%.
- D. Cualesquiera otras obras en las que concurren características por las que puedan ser declaradas de especial interés o utilidad municipal...40%.

2. Así mismo, gozarán de bonificación las instalaciones, construcciones u obras siguientes:

A. Construcciones de nuevas edificaciones de uso predominante de viviendas:

1. Viviendas de protección oficial (régimen general)...30%.
2. Viviendas de protección oficial (régimen especial)...60%.

B. Actuaciones de adecuación de edificios tendentes a la eliminación de barreras arquitectónicas...50%.

1. Para la determinación de la bonificación serán aplicables las siguientes reglas:

a) En los casos establecidos en el apartado 1 del artículo anterior, corresponde al Pleno de la Corporación la facultad de declarar por mayoría simple, las obras que serán objeto de bonificación. En los casos establecidos en el apartado 2, será competente el Alcalde para conceder la bonificación solicitada.

b) Los porcentajes de bonificación que anteceden serán acumulativos, en los términos establecidos en el artículo 104 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. El sujeto pasivo deberá presentar una solicitud, acompañada de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y de la documentación acreditativa de su catalogación, protección o interés en su caso.

3. En caso de no realizarse adecuadamente las obras que integran el aspecto objeto de bonificación o no dedicarse éstas al uso por el que se estableció la reducción, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 6º

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionados con dichas construcciones, instalaciones u obras.

VI.- TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7º

El tipo de gravamen será el 2,8% de la base imponible.

VII.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

VIII.- DEVENGO

Artículo 9º

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

IX.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 10º

Modalidades y normas de gestión

1.- Obras menores y tuteladas

El impuesto se tramitará en régimen de autoliquidación cuando se refiera a obras menores y tuteladas según definición de los artículos 2.7.1.2 y 2.7.1.3 de las Normas Subsidiarias de Santa Cruz de Bezana, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación del impuesto.

b) Dicha declaración deberá ser presentada antes de la solicitud de la oportuna licencia, debiendo adjuntar copia de la carta de pago del Impuesto, como requisito necesario para la tramitación de la licencia.

c) Se entiende como elementos imprescindibles para la liquidación del impuesto, a los que se hace referencia en el punto a) anterior, los gastos de ejecución material de las obras previstas, que determinarán la base imponible.

d) La Administración municipal, previa comprobación de las construcciones, instalaciones u obras que prevean realizarse podrá modificar la base imponible, en cuyo

caso, se practicará liquidación complementaria, que será comunicada al sujeto pasivo, para su restitución o abono, en el momento en que le sea comunicada la concesión de la licencia. En este último supuesto, los sujetos pasivos están obligados a abonar el importe de la liquidación complementaria en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, a partir del momento en que se les haya comunicado la concesión de la licencia y el importe de la liquidación.

e) La práctica y el pago a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

2.- Obras mayores

La liquidación del impuesto referido a obras mayores según definición del artículo 2.7.1.4 de las Normas Subsidiarias de Santa Cruz de Bezana, se tramitará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los sujetos pasivos están obligados a abonar el importe de la liquidación, que será determinada por la Administración municipal, en los momentos siguientes:

Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a abonar la liquidación por el impuesto, en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, a partir del momento en que se les haya comunicado la concesión de la licencia y el importe de la liquidación.

Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a abonar el impuesto, una vez notificado el importe de la liquidación. El pago realizado no conllevará ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de los sujetos pasivos.

b) La base imponible para establecer la liquidación provisional la determinará la Administración municipal en función del método contenido en el anexo a esta Ordenanza. La liquidación que resulte será comunicada al solicitante, para su abono, en el momento en que le sea comunicada la concesión de la licencia o, en el caso de construcciones iniciadas sin licencia o con licencia denegada, en las comunicaciones por las que se inicien los procedimientos para restaurar el orden infringido.

c) En los casos en los que, por las características especiales o singularidad de la construcción, instalación u obra, no pudiese aplicarse en todo o en parte el método contenido en el anexo a esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 104.1.a) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de la determinación de la base imponible de la totalidad o parte de la construcción instalación u obra concreta.

d) La práctica y el pago de la liquidación a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 11º

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, La Administración municipal practicará la liquidación definitiva de acuerdo con el coste real final.

2. La base imponible para establecer la liquidación definitiva será determinada por la Administración municipal, mediante la oportuna comprobación, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas. La liquidación definitiva será comunicada al sujeto pasivo, para su abono, en el momento en que le sea comunicada la concesión de la licencia de primera ocupación o, en el caso de construcciones terminadas sin licencia o con licencia denegada, en las comunicaciones por las que se inicien los procedimientos para restaurar el orden infringido.

Artículo 12º

1. Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas

satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día que su publicación íntegra en el BOC y será de aplicación a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO - DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Al efecto de lo previsto en artículo 104.1.b) de la Ley de Haciendas Locales, la base imponible se calculará conforme al método y con los módulos y coeficientes que se establecen a continuación.

Método de cálculo de los costes de referencia de la construcción en Santa Cruz de Bezana.

Introducción

El método de cálculo se ha elaborado para la consecución de un procedimiento adecuado para la obtención de valores de costes de la construcción próximos a los reales. Los presupuestos de referencia, calculados por este sistema, tendrán la consideración de valores tipo o medio, sirviendo para la máxima aproximación al Presupuesto Real, el cual, asumiendo el carácter individual de cada construcción, instalación u obra, dependerá de factores particulares imposibles de calibrar mediante un método genérico como éste.

El presente método tiene por objeto, a través de la definición de una serie de coeficientes de cálculo, aplicados a un valor económico actualizable representado por el Módulo Vigente, para cada una de las tipologías edificatorias susceptibles de formar un grupo de uso y características coherentes o para partidas de obra globales, encontrar la máxima aproximación a los valores económicos ciertos, apoyándose en análisis de situaciones reales de mercado.

Metodología del cálculo

El sistema de cálculo tiene una base económica común para todo tipo de construcciones: el Módulo Vigente. El proceso básico de cálculo supone la aplicación sobre este Módulo de diversos coeficientes en función de la superficie construida total de la edificación y las calidades y usos de cada uno de los espacios que la definen o, para las partidas de obra de una construcción, instalación u obra concretas. Se obtienen en cualquier caso valores del precio unitario por metro cuadrado construido para cada uno de los diferentes usos o situaciones, que, aplicado a las superficies construidas totales de cada tipo y/o uso nos proporcionarán el Presupuesto de Referencia.

La obtención del Presupuesto Base o Base Imponible a efectos del impuesto se integra en la ficha de cálculo, obteniéndose de la asimilación al Presupuesto de Referencia calculado, con las correcciones que se describen en el punto IV.3 de este anexo.

Variables de cálculo.

1. EL MÓDULO VIGENTE. (M)

a) Se establece como un valor actualizable en euros. Es referencia económica común para los cálculos aplicados a todos los tipos edificatorios y obras definidos en las fichas de obtención de los presupuestos de referencia.

b) Se establece su valor en 270,00 euros. El Módulo podrá actualizarse en función de las variaciones de los índices de precios de consumo o, en su caso, por las variaciones objetivas de los precios de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras. La aprobación de las variaciones a que haya lugar será efectiva por acuerdo de la mayoría absoluta del Pleno de la Corporación.

2. EL MÓDULO DE OBRA. (Mo)

a) El Módulo de Obra es un valor variable en euros resultado de aplicar al Módulo vigente un coeficiente corrector en función de la superficie edificada: el Coeficiente de la Actuación «Ca».

b) El Coeficiente de la Actuación, es un factor que establece la variación del presupuesto de una obra en función de la magnitud de superficie edificada. Tendrá un distinto valor en cada uno de los tres tramos de superficie edificada siguientes:

Superficie construida menor de 999 m²...Ca = 1,00.

Superficie construida de 1000 m² a 4.999 m²...Ca = 0,95.

Superficie construida mayor de 5.000 m²...Ca = 0,90.

c) En el caso que por las características de la obra no se contemple la superficie construida de la actuación, el valor de «Ca» será igual a la unidad.

3. PRECIOS UNITARIOS. COEFICIENTES CORRECTORES.

a) Los Precios Unitarios son valores, en euros por metro cuadrado de superficie construida, calculados como resultado de aplicar al Módulo de la Actuación los Coeficientes Correctores definidos para cada uno de las áreas de la edificación con condiciones constructivas, de uso y de situación particulares.

b) Los Coeficientes Correctores son valores fijados en las fichas de cálculo que inciden sobre el Módulo de la Obra para la obtención de los Precios Unitarios.

4. PRESUPUESTO DE REFERENCIA Y PRESUPUESTO BASE.

a) El Presupuesto de Referencia es el obtenido por aplicación de los cálculos establecidos en las fichas, resultado de sumar los productos de los precios unitarios de los diferentes usos o situaciones de la edificación u obra por la superficie construida o unidades de obra afectadas por estos.

b) El Presupuesto de Referencia podrá ser corregido para obtener el Presupuesto Base o Base Imponible a efectos del impuesto cuando tal corrección sea admisible en los casos así contemplados en los criterios generales de aplicación de este método.

Criterios generales de aplicación

1. MEDICIÓN DE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA.

a) Se entiende por superficie construida la delimitada por las líneas exteriores de cada una de las plantas de edificación que tengan uso posible.

b) Los balcones o terrazas y las superficies no cerradas (porches o plantas diáfanas) se computarán por el 50% de su superficie.

c) En el caso particular de los espacios abuhardillados se computará la superficie a partir de una altura libre de 1,80 metros.

2. EDIFICIOS CON DIFERENTES USOS Y OBRAS DE DIFERENTE CARÁCTER.

a) Cuando en una misma edificación u obra prevista existan usos o características que estén comprendidos en más de un formulario de la ficha de cálculo, el presupuesto base se obtendrá sumando los resultados de dos o más de ellos.

3. CORRECCIÓN DEL PRESUPUESTO DE REFERENCIA. PRESUPUESTO BASE

a) El Presupuesto de Referencia podrá ser corregido para obtener el Presupuesto Base en los siguientes casos:

1. En obras mayores de reforma de edificaciones se aplicará el cálculo correspondiente a la ejecución de una supuesta obra nueva sobre la superficie de reforma. Posteriormente se aplicará un porcentaje a cada unidad global de obra que componen la construcción y que son objeto de reforma. La escala básica de porcentajes será la siguiente:

Estructura...25%
Albañilería exterior (cerramientos)...10%
Albañilería interior...20%
Carpintería exterior...10%
Revestimientos exteriores...15%
Instalaciones...15%
Varios...5%

Sobre cada uno de estos porcentajes se aplicará un índice de intervención con valores desde cero a la unidad, el cual expresará el grado de intervención sobre esa unidad concreta.

2. Cuando la asimilación de los datos de la obra concreta a los datos de la ficha de cálculo no sea correcta por falta de definición de estos últimos, se podrá corregir el presupuesto de referencia para obtener el presupuesto base en atención a las características particulares de la obra prevista.

3. En los casos en que el presupuesto de ejecución material de las obras consignado en los proyectos visados sea mayor que el obtenido conforme al método de cálculo del presupuesto de referencia, se considerará como presupuesto base y por tanto base imponible a efectos de impuesto, el presupuesto consignado en los proyectos.

b) Para la justificación de la corrección del presupuesto de referencia y obtención de un presupuesto base distinto, en atención a lo expuesto en el punto anterior, se cumplimentará el apartado de observaciones del formulario correspondiente al tipo de construcción, instalación u obra de que se trate, pudiendo continuarse la justificación en hoja separada si fuese necesario.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

a) El Módulo de aplicación será el Vigente en el momento de dar de entrada la solicitud de licencia de que se trate en el registro.

b) Si se presentarán modificados de obra o proyecto posteriores a la solicitud inicial y existiese variación en la superficie construida de la edificación prevista o en el tipo y magnitud de las obras, se aplicará el Módulo vigente en el momento de presentar estas modificaciones para el cálculo del Presupuesto de Referencia y Base, de acuerdo con el método expuesto.

Ficha de cálculo

1. Se acompaña a continuación como parte de este Anexo, la ficha de cálculo del Presupuesto de Referencia y Presupuesto Base, estructurada en cinco formularios de aplicación.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana (CANTABRIA)

Obra			Expediente		
Situación			Núcleo de población		
Promotor					
MÓDULO VIGENTE (M)					
Corrección por superficie construida total. (Método de cálculo)				Superficie construida total	Cc
Sc < 1.000 m2, Ca=1; 1.000 m2 ≤ Sc < 5.000 m2, Ca=0,95; 5.000 m2 ≤ Sc; Ca = 0,90					1,00
MÓDULO DE OBRA (Mo = M x Ca)					-
SUMA DE PRESUPUESTO BASE (F1+F2+F3+F4+F5+F6)				- euros	
Formulario	F1	VIVIENDAS UNIFAMILIARES			
COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc					
Tipo de agrupación	Calidad de materiales	Tipo de instalaciones	Complejidad de la obra	Sup. construida - viv.	Cc
Viv. Aislada	1,05 Alta	1,10 Especiales	1,10 Alta	1,10 Sv ≥ 250	1,05
Viv. Adosada	1,00 Normal	1,00 Normales	1,00 Normal	1,00 250 > Sv	1,00
	x	x	x	x	= 0,0000
Coeficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pr)					
Ubicación y uso	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su
Uso de vivienda en cualquier planta	2,00	0,0000	- euros	-	- euros
Espacio no distribuido en bajocubierta	1,50	0,0000	- euros	-	- euros
Garaje y otros usos en planta baja	1,20	0,0000	- euros	-	- euros
Garaje y otros usos en sótano	1,30	0,0000	- euros	-	- euros
PRESUPUESTO DE REFERENCIA F1				- euros	

PRESUPUESTO BASE F1					
Observaciones					
Formulario	F2	VIVIENDAS COLECTIVAS			
COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc					
Tipo de edificio	Tipo de promoción	Calidad de materiales	Complejidad de la obra	Tipo de instalaciones	Cc
Exento	1,05 VPO	0,90 Alta	1,05 Alta	1,05 Especiales	1,05
Medianero	1,00 libre	1,00 Normal	1,00 Normal	1,00 Normales	1,00
	x	x	x	x	= 0,0000
Coeficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pr)					
Ubicación y uso	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su
Uso de vivienda en cualquier planta	1,65	0,0000	- euros	-	- euros
Trasteros en bajocubierta	0,80	0,0000	- euros	-	- euros
Locales y otros usos en planta baja	0,60	0,0000	- euros	-	- euros
Locales habilitados	1,50	0,0000	- euros	-	- euros
Espacios diáfanos en planta baja	0,50	0,0000	- euros	-	- euros
Garaje y otros usos en sótano	1,20	0,0000	- euros	-	- euros
PRESUPUESTO DE REFERENCIA F2				- euros	
PRESUPUESTO BASE F2					
Observaciones					
Formulario	F3	NAVES INDUSTRIALES			
COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN Cc					
Luz de pórticos	Calidad de materiales	Tipo de instalaciones	Complejidad de la obra	Altura	Cc
L > 6 metros	1,10 Alta	1,50 Especiales	1,20 Alta	1,10 H > 4 metros	1,20
L < 6 metros	1,00 Normal	1,00 Normales	1,00 Normal	1,00 H < 4 metros	1,00
	x	x	x	x	= 0,0000
Coeficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pr)					
Ubicación y uso	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su

Coeficiente de uso(Cu), Coeficiente global(Cg), Precio unitario(Pu), Superficie uso(Su) y Presupuesto(Pr)					
EDIFICIOS COMERCIALES Y GARAJES	Cu	Cg = Cu x Cc	Pu = Mo x Cg	Su (m2)	Pr = Pu x Su
Comercial y oficinas	1,80	0,0000	- euros		- euros
Hipermercado, gran superficie	1,20	0,0000	- euros		- euros
Edificio para aparcamientos	1,20	0,0000	- euros		- euros
EDIFICIOS DEPORTIVOS, DE OCIO Y HOTELEROS					
Graderíos cubiertos, vestuarios...	1,00	0,0000	- euros		- euros
Gimnasios, polideportivos, piscinas	1,80	0,0000	- euros		- euros
Palacios de deportes	2,60	0,0000	- euros		- euros
Discoteca, sala de fiestas,...	2,00	0,0000	- euros		- euros
Teatros y cines	2,50	0,0000	- euros		- euros
Campings	1,50	0,0000	- euros		- euros
Pensiones, casas de labranza...	1,80	0,0000	- euros		- euros
Residencias, asilos,....	2,00	0,0000	- euros		- euros
Hotel de 1 estrella	2,00	0,0000	- euros		- euros
Hotel de 2 estrellas	2,20	0,0000	- euros		- euros
Hotel de 3 estrellas	2,50	0,0000	- euros		- euros
Hotel de 4 o 5 estrellas	2,80	0,0000	- euros		- euros
Bares y restaurantes sencillos	2,20	0,0000	- euros		- euros
Bares y restaurantes de lujo	2,80	0,0000	- euros		- euros
EDIFICIOS SANITARIOS, DOCENTES, RELIGIOSOS, DEL TRANSPORTE Y OFICIALES					
Ambulatorio, centro de salud	2,00	0,0000	- euros		- euros
Hospital, clínica médica	2,80	0,0000	- euros		- euros
Guarderías	1,80	0,0000	- euros		- euros
Colegios, institutos...	2,20	0,0000	- euros		- euros
Facultades, bibliotecas, museos...	2,60	0,0000	- euros		- euros
Capillas, iglesias sencillas	2,50	0,0000	- euros		- euros
Iglesias complejas	3,00	0,0000	- euros		- euros
Estaciones simples de tren, autobús...	2,00	0,0000	- euros		- euros
Edificios oficiales simples	2,40	0,0000	- euros		- euros
Edificios oficiales complejos	3,00	0,0000	- euros		- euros

Santa Cruz de Bezana, 21 de abril de 2004.–EL alcalde,
Carlos de la Torre Lacumbe.

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos.

Adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a su publicación:

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19, 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada a los dos últimos por Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Local de las Tasas Estatales y Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios urbanísticos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.